



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de RF ENCORE SAS-
CESIONARIO contra EDWIN DE JESÚS MEZA PAYARES
Radicado N° 2015 - 01400 – 00

Noviembre 3 de 2020. Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por la demandada solicitando se decrete DESISTIMIENTO TACIT. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que, el demandado **EDWIN DE JESÚS MEZA PAYARES** presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.*

Tenemos entonces que, no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la ejecución de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución que data del 17 de noviembre de 2015, además la última actuación consistente en informe sobre liquidación adicional de crédito



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

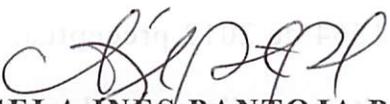
presentado por la parte demandante data del 30 de enero de 2020, es decir, no han transcurrido los 2 años de inactividad que se requieren para acceder a la solicitud de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Negar el decreto de desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda actualizando el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
 Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 EN ORALIDAD DE SOLEDAD**
 EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
 No. _____
 SOLEDAD, _____
 LA SECRETARIA

 STELLA PATRICIA GOENAGA CARO